**Dictámenes correspondientes a la Novena Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**

**30 de octubre del año 2018.**

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de Dictámenes y Acuerdos en cartera:

 **A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, con relación a una Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputada Rosa Nilda González Noriega, conjuntamente con los Diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, mediante la cual propone establecer con claridad los supuestos en los cuales no podrá suspenderse el suministro de agua a edificios que prestan determinados servicios asistenciales.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANDO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA, CONJUNTAMENTE CON LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**RESULTANDO**

**Primero. -** Que, en la sesión celebrada en el Pleno del Congreso, el día 26 de junio de 2018, se desahogó lo relativo al trámite de la primera lectura de la presente iniciativa.

**Segundo. -** Que, en la citada sesión, por acuerdo del Pleno, se turnó a estaComisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, la iniciativa a la que se ha hecho referencia, para efectos de hacer el estudio correspondiente y proceder, en su caso, a su aprobación.

**CONSIDERANDO**

**Primero. -** Que esta Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, con fundamento en los artículos 109, 163, 164, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**Segundo. -** Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se modifica el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada Rosa Nilda González Noriega, conjuntamente con los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se basa en la siguiente...

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho humano al agua debe entenderse de la siguiente forma:

**Décima Época; Registro: 2001560; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Tesis Aislada.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional**

**Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.)**

**Página: 1502**

***AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.***

*El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.*

Es así, que el derecho humano al agua implica un abanico amplio de prioridades que el estado debe observar y atender en relación a las personas, entre otros, el acceso al agua potable, el garantizarles a las comunidades un medio ambiente sano, que implica la disposición de agua suficiente para consumo humano y para mantener la higiene y salubridad adecuada en cada núcleo de población.

Igualmente, no puede existir una vivienda digna, sin el acceso al agua potable, el drenaje y la infraestructura necesaria para garantizar el abasto del vital líquido en todo momento, incluyendo épocas de cortes o suspensión del servicio por causas de fuerza mayor (sistemas de almacenaje)

Sirven de apoyo a lo antes mencionado, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Décima Época; Registro digital: 2009628; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada.**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional**

**Tesis: VI.3o.A.1 CS (10a.) Página: 1721**

***DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.***

*El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos,* ***como los relativos a la alimentación y a la salud;*** *todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.*

En los hechos, existen grupos humanos que por su particular situación social y jurídica no pueden ser privados del acceso al agua potable, ya que esto generaría una crisis sanitaria de muy graves consecuencias; de forma concreta nos referimos a las instituciones siguientes, sin importar si son de carácter público o privado, o bien, operan bajo la figura de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones civiles y similares:

Hospitales y clínicas de salud.

Centros de asistencia social y humanitaria.

Centro de reinserción social y de detención preventiva.

Orfanatos.

Asilos de ancianos. y

Escuelas públicas.

Actualmente, la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en cuanto a régimen de excepción en materia de corte de servicio del agua potable, lo siguiente:

***ARTÍCULO 86.-*** *En caso de mora por parte de los usuarios en el pago de dos meses de cuota o tarifa establecida para los servicios de agua potable, podrá limitárseles el suministro a la cantidad de agua equivalente a la cuota mínima establecida en la tarifa respectiva; si la mora en el pago es de tres meses, se suspenderá totalmente el suministro de agua, sin perjuicio de que el organismo operador efectúe el cobro de los adeudos, a través del procedimiento administrativo de ejecución.*

*No obstante, lo previsto en el párrafo primero del presente artículo, no podrá suspenderse el suministro de agua en los casos que se trate de edificios destinados a la prestación de servicios asistenciales, o en los que por razones de salud pública o seguridad no sea conveniente proceder a la suspensión, sin que lo anterior signifique que la obligación de realizar el pago del servicio de agua no sea exigible.*

La redacción del párrafo segundo es a todas luces ambigua, y se presta a una interpretación discrecional de parte de los organismos operadores del agua a la hora de determinar a quienes no le deben cortar el servicio por la naturaleza, giro o actividad a que se dedican en un inmueble determinado

Esto es así por las siguientes consideraciones:

1. La porción normativa en cuestión no habla de escuelas públicas.
2. No menciona los centros de readaptación social.
3. El concepto “asistenciales” es muy amplio, y tiene diferentes alcances en las leyes que regulan a las instituciones que prestan servicios de esta naturaleza.
4. Razones de salud o seguridad pública es una frase o porción normativa que se presta también a interpretaciones discrecionales, dejando al arbitrio del organismo operador del agua los parámetros y criterios en base a los cuales arribará a la determinación de si existen motivos de salud o seguridad para no suspender el servicio de agua potable

A los legisladores nos compete revisar las leyes que nos rigen, a fin de hacerlas más claras, entendibles y sobre todo, eliminar las ambigüedades, las lagunas y la oscuridad que pueda existir en las mismas, a fin de dotarlas de certeza legal, y darle al ciudadano la seguridad jurídica que merece al ejercer sus derechos.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

**Tercero. –** Que los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Salud, Medio Ambiente Recursos Naturales y Agua convenimos en la referida exposición de motivos, pues coincide con información obtenida de diversas fuentes y especialistas en la materia, así como con nuestras conclusiones, mismas que a continuación se describen:

A pesar de que la Constitución Política de México prohíbe, en su Artículo 4, Párrafo 6, cortar totalmente el suministro de agua, pues todo ser humano tiene derecho a por lo menos una porción de ella, el organismo operador Aguas de Saltillo (Agsal), por ejemplo, lleva a efecto entre 50 mil y 60 mil suspensiones totales del servicio al año.

La realidad es todavía más cruda. El especialista en la materia, doctor Rodolfo Garza Gutiérrez, asegura que en todo Coahuila se viola abiertamente este derecho.

En efecto, el texto constitucional expresa señala: *…Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines…*

A juicio de la Asociación de Usuarios del Agua de Saltillo (AUAS), en todo caso, el suministro solamente debe ser restringido, en lugar de cortarlo totalmente. Es responsabilidad de las autoridades estatales y municipales que esto se cumpla.

Por otra parte, el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

En 2000, la Organización Mundial de la Salud calculó que 1.100 millones de personas (el 80% de ellas residentes en zonas rurales) carecían de un abastecimiento de agua capaz de suministrar por lo menos 20 litros diarios de agua potable por persona; se estimó que 2,400 millones no tenían acceso a servicios de saneamiento.

Además, todos los años 2.300 millones de personas padecen enfermedades relacionadas con el agua. Véase Naciones Unidas, Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, Evaluación general sobre los recursos de agua dulce del mundo.

El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha constatado constantemente una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados.

Más de 1 mil millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y de diversas enfermedades.

**Cuarto. –** Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, la Comisión dictaminadora estima que la iniciativa en cuestión es procedente, por lo que se expide el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se modifica el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo texto queda de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 86.-** Primer párrafo…

No obstante lo previsto en el párrafo primer del presente artículo, no podrá suspenderse el suministro de agua en los casos que se trate de edificios destinados a la prestación de servicios asistenciales **en los términos de la legislación aplicable o médicos, ni en las escuelas públicas de nivel básico; así como** **en los inmuebles donde**, por razones de salud pública o **por tratarse de centros de reinserción social o para detención preventiva**, no sea conveniente proceder a la suspensión, sin que lo anterior signifique que la obligación de realizar el pago del servicio de agua no sea exigible.

……

**TRANSITORIOS**

**Artículo primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**Así lo acuerdan los diputados integrantes de la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua del Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**

**Saltillo, Coahuila 22 de octubre de 2018**

**COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | **RESERVA DE ARTÍCULOS** |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS****(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES****(SECRETARIA)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |